



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos).
PACIOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 60, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 130.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa el soldado cuyo nombre y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Leon 29 de Enero de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LEÓN.

Pedro Macho Rojo, hijo de Juan y de Pascuala, natural de Rueda, en esta provincia, edad 22 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba naciente.

Circular.—Núm. 131.

El día 12 del corriente desapareció de la casa de Narciso García, vecino de esta ciudad, el jóven José de Cueto, hijo de Angel, vecino de Villanueva del Carnero, cuyas señas personales á continuación se expresan é ignorándose su paradero, encargo á

los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del citado jóven, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Leon 26 de Enero de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS.

Edad 14 años, estatura proporcionada al tiempo, cara redonda, nariz afilada, pelo y ojos castaños; vestía chaqueta de estameña, chaleco de paño remendado con solapas de pana, pantalón de estameña nuevo, medias negras sin piés, y almadreñas herradas, lleva en su ato otras prendas de vestir del mismo.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del día 26 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR NOVA YARONA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu y Florez, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Terminadas las obras del puente de Torteros, en el partido de Rianjo, segun comunicacion del contratista; quedó acordado, en vista del examen de las mismas, proceder á su recepcion provisional, empezando á contar el plazo de garantia desde 1.º de Diciembre próximo.

Vista la cuenta de agotamientos en la alcantarilla y muros de sostenimiento para el terraplen del puente de Torteros importante 136 pesetas 35 céntimos, se acordó se satisfagan al contratista con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial.

Remitido por el Juzgado de primera instancia de Valencia el expediente de espropiacion de los fincas para

la constraccion de las obras del trozo primero, del camino vecinal número primero, de aquel partido, y considerando que el folio dictado por el mismo fijando el importe de la espropiacion y honorarios de los peritos en 337 pesetas 30 céntimos, ha causado estado, se acordó que con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial se espida el libramiento por la suma indicada con el objeto de que se verifique el pago á los dueños de las fincas, devolviendo las actuaciones al Juzgado para que las una al expediente.

Á los efectos del artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, se acordó remitir al Juzgado de primera instancia de Villafranca el expediente de espropiacion de los terrenos que han de ocuparse para la variacion del arroyo San Fiz en el camino de Corullon.

Remitida á informe por el Gobierno de provincia la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dirige Maria Revaque, vecina de Astorga, en súplica de que se declare exento de la Reserva extraordinaria á su sobrino Juan Reraque Viforcos, se acordó hacer presente que una vez declarado soldado sin reclamacion, no tiene para qué ocuparse la Comision de este asunto.

Quodó enterada la Comision de haber sido nombrada Superiora del Hospicio de Astorga Sor Sebastiana Arangren.

Teniendo en consideracion los trabajos extraordinarios que durante la última quinta han prestado los empleados y dependientes de la Diputacion, se acordó distribuir entre los mismos la cantidad de 820 pesetas que resultan de crédito en el capítulo destinado al efecto formándose la correspondiente nómina en la forma siguiente.

D. Leandro Rodriguez. . . 55 pesetas.
Benigno Reyero. . . 55 .

Joaquin Gonzalez Fernandez.	50 .
Casiano Alvarez.	50 .
Vicente A. Duque.	50 .
Marcelino Diaz.	50 .
Augusto Ayos.	45 .
Perfecto Bravo.	45 .
Hipólito Carreño.	45 .
Manuel Capelo.	35 .
José Ramon Rodriguez.	35 .
Agustin Revilla.	35 .
Pedro Blanco Fuertes.	35 .
Aniceto Rubio.	35 .
Victorio Vega.	35 .
Alberto Gonzalez.	40 .
Emilio Sanchez.	45 .
Dimas María Martinez.	15 .
Cipriano Reyero.	6 50
Gervasio Blanco.	7 50
Joaquin San Juan.	5 .
Bernardo Delgado.	5 .
A los 12 acogidos del Hospicio que prestaron servicios de ordenanzas y limpieza.	36 .
Total.	820 .

No siendo necesarios en el Juzgado de Valencia de D. Juan los repartimientos al mismo remitidos del Ayuntamiento de Valderas, correspondientes á los ejercicios de 71 á 72 y 72-73, quedó acordado hacer presente á la Autoridad judicial que puede hacer entrega de dichos documentos al Alcalde de Valderas.

Con lo que se dió por terminada la sesion de este día de que yo el Secretario, certifico.

Sesion de 50 de Noviembre de 1875.

Quodó enterada la Comision provincial del oficio del Prelado de la Diócesis de 22 del corriente, dando las gracias por el acuerdo relativo á las obras de reparacion de la Catedral.

En vista de la comunicacion del Director de la Casa-Cuna de Ponferrada manifestando que la visita á los pueblos de la Cabrera dispuesta por la Diputacion, podrá originar un gas-

to de 100 pesetas, se acordó autorizar al Administrador para que la gire, haciéndola extensiva á cualquier otro punto en donde sospecha haya fraude, ó que se dé á los expósitos mal tratamiento, siempre que los gastos no excedan de la cantidad calculada, que sean atendidos con los sobrantes de los capítulos del presupuesto de la Casa, y que deje persona de confianza al frente del Establecimiento, dando cuenta del resultado de la visita, y aunque proceda con discreción á ella, procurar la debida publicidad en el país, á fin de precaver los excesos que teme y se propone corregir.

Con lo que se dió por terminada la sesión de este día de que yo el Secretario, certifico.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Estanquias.

Declarado por providencia de este día el abandono de 45 metros 130 milímetros de liniana, fondo azul florente, 21 metros 374 milímetros de liniana marino, fondo morado; 22 metros 500 milímetros de pana negra y 9 patacos de algodón que se hallaban en esta económica, sin que acerca de su origen se tenga noticia; he acordado de conformidad al art. 187 de las ordenanzas de Aduanas, publicar esta resolución en el periódico oficial, llamando á los que se crean con derecho á hacer reclamación contra ella, para que se presenten en el término de 30 días contados desde la fecha de esta primera publicación; apreciándoles con declarar desierto todo recurso, trascurrido que sea dicho plazo.

Leon 24 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Sección de Administración.—Negociado de Consumos.

Circular.

El día 5 del próximo mes de Febrero vence el tercer trimestre de la contribución de consumos, con cuyo importe cuenta el Gobierno para atender á las urgentes atenciones de la guerra y demás obligaciones del Estado, no ménos atendibles.

Del patriotismo de los Sres. Alcaldes de la provincia, espero que se apresurarán á ingresar en las Cajas de esta Administración económica, el importe de los cupos de sus respectivos distritos municipales, evitándose el disgusto de librar apremios que tanto perjudican á los contribuyentes y nada favorecen al Tesoro, pero que no podrá menos de expedir si fuera desatendida este aviso en cumplimiento de mi deber.

Leon 28 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

Defunciones.

No habiendo comparecido en esta Administración dentro del plazo que en mi edicto de 17 de Diciembre último les

señalé, D. Ramon Estrada y Rábajo y D. Lamberto Janet, Tesorero y Cajero respectivamente que fueron en la misma en 1867, para notificarles el fallo dictado en el expediente de sustracción de pagarés de Bienes Nacionales que se descubrió en la Tesorería de esta provincia en Junio de 1867; por providencia de este día y de conformidad al artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, he venido en declarar la rebelión de los precluidos don Ramon Estrada y D. Lamberto Janet, y acordar se publique esta providencia en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y que las diligencias sucesivas referentes á los rebeldes se notifiquen á los Estrados de esta económica.

Dado en Leon á 25 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Juzgados.

Don Pablo Alvarez Villasol y D. José Morala, vecinos de esta ciudad de Astorga, hombres buenos á falta de Escribano, en la causa que se siguió en este Juzgado de primera instancia y de que se hará mención.

Certificamos: que en la causa seguida en este Juzgado á nuestro testimonio á falta de Escribano, contra D. José Leon Fernandez, vecino de esta ciudad, por el delito de coacción; D. Gerardo Gonzalez de Caso, tambien vecino de esta ciudad, D. Ruperto Fernandez Alvarez, vecino de Valladolid, D. Ignacio Fernandez Alvarez, vecino de la Utrera, D. Vicente Valdés Pastrana, de Villamanán, por el delito de hurto de dinero y efectos; y D. Manuel Fernandez y Fernandez, vecino de Sena, por el de falsificación de documento: recayó la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 18 de Octubre de 1875, el Sr. D. Telesforo Valearce y Yebra, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto la presente causa en la cual se hallan procesados, D. José Leon Fernandez natural de Sena, presbítero y vecino de esta ciudad, hijo de D. Francisco y doña Teresa, de 50 años de edad, que no tiene antecedentes penales, por el delito de coacción; D. Gerardo Gonzalez de Caso, natural y vecino de Astorga, hijo de D. Salustiano y D.^a Dorotea, de 55 años de edad, casado con hijas, procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, sin haber sido antes procesado, D. Ruperto Fernandez y Alvarez, natural de Sena, presbítero y Sochantre de la Metropolitana de Valladolid, hijo de D. José y D.^a Maria, de 51 años de edad, procesado anteriormente por conspiración carlista, en cuya causa se sobreseyó, D. Ignacio Fernandez Alvarez, natural de Sena y párroco de Utrera, hijo de D. José y D.^a Maria, de 35 años de edad y procesado en la misma causa que el anterior, D. Vicente Valdés Pastrana, natural de Mansilla de las Mulas y vecino de Villamanán, hijo de D. Fernando y D.^a Maria Josefa, de

55 años de edad, viude con hijos y médico de segunda clase, sin antecedentes penales, por el delito de hurto de dinero y efectos y D. Manuel Fernandez y Fernandez, natural y vecino de Sena, hijo de don Angel y D.^a Magdalena, de 38 años de edad, casado con hijas y de oficio labrador, sin haber sido antes procesado, y todos con instrucción, por el de falsificación de documento privado. Estos cinco últimos sujetos á virtud de querrela criminal entablada en este Juzgado por D. Francisco Fernandez Alvarez, vecino de Sena como legítimo representante de su esposa D.^a Teresa Fernandez y Fernandez.

1.^o Resultando: que D. Eduardo Antonio Fernandez y Fernandez, falleció á las tres de la mañana del día 6 de Marzo de 1875 bajo el testamento que otorgó en esta ciudad á 7 de Setiembre de 1855, á testimonio de D. Salustiano Gonzalez de Bevero, por el que instituyó herederos únicos y universales á sus hermanos D. José y D.^a Teresa, declarando que si entre sus papales ó en poder de sus testamentarios, se encontrara algun papel firmado y escrito, ó firmado solo, foliadas las hojas, ó sin numeración, con fecha posterior al testamento, ó sin fecha, en el que espesara el número de misas, limosnas, mandas y nombramientos de testamentarios y cualquiera otra cosa referente á su disposición testamentaria, mandó que se cumpliera y ejecutara su contenido, como su última voluntad, lesionándose por parte integrante del testamento, en el que nombró por testamentarios inventariadores, tasadores y repartidores de sus bienes á D. Gabriel Noriega, D. Clemente Quintones, D. Agustín Alonso y al Notario autorizando, todos los que habian fallecido, cuando ocurrió el óbito del don Eduardo, á excepcion del D. Salustiano Gonzalez, que vivía, pero á la sazón se hallaba enfermo en cama. Hechos que se declaran probados por documentos fehacientes y testigos fidedignos.

2.^o Resultando: que D. Gerardo Gonzalez de Caso hijo de D. Salustiano, era amigo y frecuentaba la casa del don Eduardo, por cuya amistad y por encargo del padre por no haber mas testamentarios que este, se halló la noche del 6 al 6 de Marzo en la casa mortuoria, en la que con voluntad expresa ó al menos con aquiescencia de los interesados presentes, recibió unas llaves que obraban en el bolsillo de la chaqueta del don Eduardo antes que este falleciera con orden del D. Salustiano de intervenir como testamentario en su nombre, cuando ocurriera el fallecimiento, después del que, efectivamente de acuerdo con los demás, dispuso lo preciso para el enterramiento, acordándose tambien por D. José Leon Fernandez, hijo de la heredera D.^a Teresa, cuya señora y su marido se hallaban ausentes, por D. Vicente Valdés Pastrana y por D. Ignacio Fernandez, que el D. Gerardo acompañado de D. Blas Robles, fueran al archivo y vieran las principales cláusulas del testamento, lo que verificaron, acordándose á su vuelta el reconocimiento

de papeles en busca de la memoria cuya comisión se encargó al D. Gerardo, que la desempeñó acompañado de D. Vicente Valdés y á la presencia de las demás que se creian interesados, entre los que se hallaron D. José Leon Fernandez y don Ignacio Fernandez Alvarez, todos en buena concordia y disponiendo confianza de testamentario que por entonces no fué contradicha al D. Gerardo, el que concluyó la operacion sin que se encontrara la memoria, procediendo después á contar el dinero que se halló, que dió por resultado la suma de 18.170 reales, de que todos se enteraron menos D. Ruperto y cuyo dinero, por acuerdo mas ó menos explicito á á lo menos con consentimiento de todos, tomó D. Gerardo para depositar en poder de su padre, como único testamentario; procediendo enseguida á atender á los gastos de enterramiento y despues á hacer la almohela, en la que todos los presentes tomaron parte sin que se alterara la concordia y sin que nadie por entonces negara las facultades de testamentario que D. Salustiano delegó en su hijo y que este admitió. Hechos que tambien se declaran probados por testigos fidedignos.

3.^o Resultando: que despues de lo referido vinieron á esta ciudad la heredera D.^a Teresa Fernandez y Fernandez y su marido D. Francisco Fernandez Alvarez, los que despues de algunas cuestiones sobre la testamentaria y cuestiones relacionadas con ella, vinieron á contratar y convenir con D. Ignacio Fernandez, párroco de Utrera, D. Ruperto Fernandez Alvarez, Sochantre de la Metropolitana de Valladolid, D. Manuel Fernandez y Fernandez, vecino de Sena, y D. Vicente Valdés Pastrana, de Villamanán, las bases que se expresan en el compromiso del folio 68 y siguientes, en cuya novena y última se expresa lo que sigue:

«Novena: y que toda vez que el estado de salud no permite al testamentario D. Salustiano Gonzalez, ocuparse de los asuntos de la testamentaria y ha intervenido por nuestro encargo y con nuestra auencia en el recuento de papeles y demás, su hijo D. Gerardo Gonzalez de Caso, autorizamos á este, por tener que ausentarnos de esta población, para que por sí practique las operaciones de inventario avalúo y división, facultándole igualmente para que en nuestro nombre sobre las donaciones que resultaren á favor del don Eduardo Antonio Fernandez, y si hubiese necesidad demanda á los deudores morosos ante los Tribunales á fin de realizar el pago.»

Hechos probados por documento simple, testigos fidedignos y dictámenes periciales.

4.^o Resultando: que en 30 de Junio de 1875, acudió á este Juzgado D. Gerardo Gonzalez de Caso con el parte denuncia del folio 1.^o, en el que se queja de que en la tarula del mismo día su orlada Vicenta Yañez habia sido maltratada por D. José Leon Fernandez, presbítero, arrebatándole las llaves de la ca-

sa, en que vivió D. Eduardo Antonio Fernandez, y que de orden de D. Ruperto y D. Ignacio Fernandez, vecinos de Valladolid y la Ultera, y D. Nemesio Valdés, de Villamanán, venia administrando y cuidando, así como de los muebles y efectos que se adjudicaron y vendieron á D. Ruperto y D. Ignacio, y de los papeles de la testamentaria que á su cargo tenia D. Gerardo Gonzalez de Caso, á cuyo propósito aparece y se declara probado que en el día referido y por orden del D. Gerardo fueron á regar los huertos de la casa de la testamentaria de D. Eduardo Antonio Fernandez, Matias Fernandez y la referida Vicenta, en cuya sazón llegó D. José Leon Fernandez, y quitó las llaves á la Vicenta, dándole uno á dos golpes en las sayas con un bastón ó palo gordo que llevaba, cuyo hecho de los golpes confirmo en su indagatoria el D. José, añadiendo que las llaves se las entregó la Vicenta, y que, al exigirle la entrega, usó del derecho y de la autorización que le habia dado su madre D.ª Teresa en un documento fecha 24 del mismo mes, obrante al fól. 15 por testimonio, y como única heredera que creia ser del D. Eduardo.

5.º Resultando, que pasada esta causa al Promotor fiscal calificó el hecho que la motiva de delito de coacción penado en el art. 510 del Código, y de autor á D. José Leon Fernandez.

6.º Resultando: que en 1.º de Agosto de 1875 el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, en nombre de D. Francisco Fernandez Alvarez, representante legal de D.ª Maria Teresa Fernandez y Fernandez, acudió á este Juzgado con una querela criminal contra D. Gerardo Gonzalez de Caso, en la que se refirió lo que se expresa en el primer resultado, añadiendo que habiendo muerto D. José Fernandez y Fernandez, la doña Teresa era la única y universal heredera del D. Eduardo. Que el día antes del día de este y cuando se hallaba gravemente enfermo, se presentó en su casa el D. Gerardo y abusando de la confianza que tenía con el finado D. Eduardo sus parientes y sirvientes, en su legítima testamentaria del mismo, manifestando estaba facultado para tomar las llaves y ocupar todo el caudal, como lo hizo, sacando de un bolsillo de la chaqueta del finado las llaves:

Que al día siguiente y ya muerto el D. Eduardo el supuesto testamentario en unión de D. Vicente Valdés, D. Ignacio y D. Ruperto Fernandez, procedieron á registrar todos los muebles y documentos, sin autorización procedente de don Eduardo ni posterior de su única heredera, se apoderaron de algunas cantidades en metálico inferiores á la suma de 3.000 pesetas, de todos los documentos de importancia y libros de cuentas, todo lo que fué sustraído de la casa al día siguiente 7 de Marzo, para lo que D. Ruperto y D. Ignacio se prevalieron de la circunstancia de ser sobrinos del don Eduardo, D. Vicente Valdés y D. Gerardo de la de haber llevado relacion estrecha con dicho Señor.

Citó como testigos de los hechos á

D.ª Aleja Dominguez y Luisa Castrillo, sirvientes de la casa, y á Blas Robles, chocolatero y vecino de esta ciudad: calificó el delito de hurto y concluyó suplicando que se examinaran los testigos dichos y los demás que presentara.

7.º Resultando: que examinados los tres testigos citados, sus declaraciones no prueban los hechos de la querrela ni tampoco los justifican las que prestaron Francisco Rebaque Lazano (a) Bolon, Mateo de la Iglesia Gonzalez, Andrés Castrillo Cabo, Pedro Mendana Gonzalez, y Gaspar Martinez, que al fól. 14 y siguientes de la segunda causa dicen con algunas variantes entre sus declaraciones que el mismo día en que falleció D. Eduardo, pasando por la calle vieron salir de dicha casa con direccion al convento de Santi Spiritus á D. Gerardo Gonzalez, D. Vicente Valdés, D. Ruperto y D. Ignacio Fernandez, cargados con diferentes efectos, y entre ellos muchos papeles, libros y tres ó cuatro sacos con dinero, todo lo que vieron á favor de la luz de una cerilla que escondieron los portadores para recoger los papeles que se les cayeron, á cuya sazón los sacos hicieron el ruido como si estuvieran llenos de dinero, sin que conocieran las personas, más que Bolon que los conoció á todos, al mismo que se lo refieren los otros tres respecto al conocimiento de D. Gerardo por ciencia propia, sin embargo de lo que este hecho se declara improbad.

8.º Resultando: que al fól. 55 de esta segunda causa la parte querrelante articuló una pregunta dirigida á Justificar que el día en que falleció el dicho D. Eduardo, vieron despues de anochecer salir de la casa mortuoria á D. Gerardo Gonzalez, D. Vicente Valdés, don Ignacio y D. Ruperto Fernandez cargados con diferentes efectos y entre ellos tres ó cuatro sacos con dinero, los oyeron decir que estos contenian dinero en onzas de oros y que su contenido total ascendia á 400.000 reales, á cuya pregunta ningún testigo respondió.

9.º Resultando: que habiéndose acordado indagatoria contra D. Gerardo Gonzalez de Caso, D. Ruperto, D. Vicente y D. Ignacio, el primero la prestó con fessando haber tomado intervencion como testamentario por delegacion y en cargo de su padre, negando el hecho sobre que declaran Bolon y compañeros, referente á la estraccion de papeles efectos y dinero, confesando haber tomado con intervencion de los sobrinos de D. Eduardo y de D. Vicente Valdés los 18.000 y pico de reales que llevó á casa de su padre como testamentario y confesando así bien haberse mezclado en los asuntos de alicuota y gastos de entierro con presencia y autorizacion de los sobrinos á interesados, en cuyo sentido en la parte negativa declararon tambien D. Ruperto, D. Ignacio Fernandez Alvarez y don Vicente Valdés Pastrana que confirman la declaracion del D. Gerardo en varios hechos de afirmacion suya.

10.º Resultando: que D. Francisco Fernandez declaró al fól. 115 que ig-

nora el contenido de la obligacion ó documento de 19 de Marzo, que ignora asimismo si es ó no suya la firma que entre otras aparece y la nombra, pues aunque recuerda se lo llamó para firmar un documento en dicho mes de Marzo, no se le enteró de su contenido y firmó ignorándolo: D.ª Aleja Dominguez y Luisa Castrillo, fól. 169 y 228, dicen que D. Manuel Fernandez no estuvo en esta ciudad y casa del finado D. Eduardo Antonio Fernandez ni 19 de Marzo de 1875, en que se otorgó la obligacion, por haber salido para su pueblo el día anterior, en cuya consecuencia se le declaró procesado con todas las consecuencias como presunto autor de falsedad del documento citado, recibiendo de indagatoria, en la que declaró que la firma que autoriza el documento, es suya y que se entendió y otorgó á su presencia, cuyo último hecho se declara probado é improbad la ausencia del D. Manuel en dicho día.

11.º Resultando: que pasada al Promotor fiscal la causa seguida contra don José Leon Fernandez, calificó el hecho que la motiva de delito de coacción, definido en el art. 510 del Código penal, y de autor al D. José Leon, el que al evacuar el traslado de la calificación por medio del Procurador Gonzalez Valcarlos y á direccion de Lozada, pidió que se acumularan ambas causas, cuya acumulación se decretó fól. 189 y tuvo efecto siguiendo desde entonces ambas bajo una cuerda.

12.º Resultando: que el Procurador Valcarlos en nombre del acusado D. José Leon Fernandez al fól. 252 evacuó el traslado manifestándose enterado del escrito de falsificación; y como Procurador del acusador privado D. Francisco Fernandez Alvarez, marido de D.ª Teresa Fernandez y Fernandez, calificó de delito de hurto el hecho que se persigue contra D. Gerardo Gonzalez de Caso y á este autor do él, á D. Ruperto y don Ignacio Fernandez y á D. Vicente Valdés Pastrana los calificó de autores tambien del mismo hurto y falsificación de documento privado, pidiendo la responsabilidad civil subsidiaria contra los bienes que dejó el finado D. Salustiano Gonzalez de Reyerro, por haber dado orden á su hijo D. Gerardo para que se incautara del caudal relicto por muerte del D. Eduardo.

13.º Resultando: que el Promotor Fiscal al fól. 279 calificó los hechos de coacción del que consideró autor y responsable á D. José Leon Fernandez y los demás de hurto y de falsificación del documento privado, con daño no grave de tercero, considerando como autores del delito de hurto á D. Ruperto Fernandez Alvarez, D. Gerardo Gonzalez de Caso, D. Ignacio Fernandez Alvarez y don Vicente Valdés Pastrana; calificando tambien de autores del delito de falsificación á D. Manuel Fernandez y Fernandez y D. Vicente Valdés Pastrana; sin hallar méritos para exigir responsabilidad civil subsidiaria contra tercero, adhiriéndose á esta calificación el acusa-

dor privado respecto de D. Manuel Fernandez y Fernandez en su escrito del fól. 1.º de la pieza de pruebas por no haber calificada hasta entonces á este procesado, en cuyo escrito tambien articuló prueba.

14.º Resultando: que el procurador D. Gonzalo Gonzalez de Caso en nombre del procesado D. Gerardo evacuó el traslado de calificación articulado prueba.

15.º Resultando: que el día 6 de Marzo estuvieron varias personas en la casa mortuoria y muy especialmente los perreiros de la Calafar que custodiaron el cadáver y la criana y ama de llaves del D. Eduardo, sin que ninguna haya dicho, que viera salir con papeles ni sacos á D. Gerardo Gonzalez, D. Ruperto y don Ignacio Fernandez y don Vicente Valdés, cuya negativa se declara probada, así como la afirmativa de haberles visto á todos juntos ó á alguno de ellos en la casa mortuoria, desde el anochecer hasta las nueve de la noche, como tambien que la escalera estaba siempre bien iluminada con las velas que estuvieron abundantemente encendidas al lado del cadáver.

16.º Resultando: que D. Francisco Fernandez Alvarez en 21 de Julio de 1875 se manifestó enterado del contenido del documento de 19 de Marzo, en un acto de conciliacion que celebró don Gerardo Gonzalez de Caso, cuyo hecho se declara probado por documentos. Y que su hijo D. José Leon, recibió 4.000 reales de mano de D. Gerardo y procedentes de la testamentaria.

17.º Resultando: que el querrelante don Francisco Fernandez espuso respuesta á favor del D. Gerardo por valor de 5.927 rs. que en ropas y efectos recabó de su mano procedentes de la testamentaria, cuyo hecho se declara probado.

18.º Resultando: que D. José Leon Fernandez, hijo del querrelante, vendió simultáneamente en la almoheda con don Gerardo, y aun en casa del mismo don José Leon se vendieron tambien efectos de la testamentaria: hechos probados tambien.

19.º Resultando. que Gaspar Martinez, hijo que Francisco Rebaque (a) Bolon, le habia dado por cuenta de 1.000 reales que le habia ofrecido por ir á declarar en la testamentaria de D. Eduardo Antonio Fernandez (a) Bercianos, 200 rs. y dos cajas de tabaco, y reprehendiéndole porque si declaraba ó no lo que no habia visto, contestó que las hojas del árbol no se menaban sin licencia.

20.º Resultando: que conferido traslado al querrelante particular para acusacion, no lo evacuó, y que el Promotor Fiscal pidió contra D. José Leon Fernandez la pena de dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias y la multa de 500 pesetas, como autor del delito de coacción, inoponible las costas de su causa; y para D. Gerardo Gonzalez de Caso, D. Ruperto y D. Ignacio Fernandez, D. Vicente Valdés Pastrana y D. Manuel Fernandez, solicitó la absolucion libre, con las costas

de la querrela á la parte acusadora, pidiendo, así bien, que se deduzca testimonio tanto de culpa, para proceder á lo que haya lugar contra los testigos Francisco Rebaque (a) Bolon, Andrés Castrillo de Cabo, Pedro Menéndez Gonzalez y Gaspar Martínez y Martínez, por su falso testimonio.

21. Resultando: que la defensa de los procesados D. Gerardo Gonzalez, don Vicente Valdés, D. Ignacio y D. Ruperto Fernandez y D. Manuel Fernandez, solicitó la absolución libre, fundándola en no estar probados los cargos, con las costas á los querellantes, solicitando, así bien, se les condene á la indemnización de daños y perjuicios, y para los procesados declaraciones favorables, cuya pretension hizo tambien la de D. José Leon Fernandez, fundando la absolución en la falta de prueba y en que el hecho que se le atribuye no constituye delito, sino á lo sumo una falta comprendida en el caso 5.º del art. 604 del Código penal.

1.º Considerando: que el hecho ocurrido en 50 de Junio entre D. José Leon Fernandez y Vicenta Yañez, que se declara probado en el 4.º resultando, constituye el delito de coaccion definido y castigado en el art. 510 del Código penal, y que de él es autor y único responsable D. José Leon Fernandez, sin que en su comision hayan concurrido circunstancias eximentes, atenuantes, ni agravantes, que deban apreciarse: y sin que deba calificarse de falta comprendida en el caso 5.º del art. 604 de dicho Código, como solicita la defensa, porque en esta última disposicion se trata solo de coacciones y vejaciones que no están penadas en el libro 2.º

2.º Considerando: que si D. José Leon Fernandez tuviera personalidad legal ó fuera heredero, y no existiera el contrato de 19 de Marzo, podria apreciarse en su favor la circunstancia de haber obrado por estimulos tan poderosos, que naturalmente produjeran obcecacion y arrebató, pero no hallándose en ese caso, no es racional su aplicacion y por consiguiente debió apreciarse la pena en su grado medio.

3.º Considerando: que los hechos de haber delegado D. Salustiano Gonzalez de Reyero su cargo de testamento en su hijo D. Gerardo, que lo admitió y gestionó como tal, pueden ser ilegales y tener prescripciones en el derecho civil, pero por sí solo no constituyen delito ni traen reato penal, y que en todo caso vinieron á consolidarse por el donativo del 19 de Marzo.

4.º Considerando: que los hechos de que deponen Francisco Rebaque Lozano (a) Bolon, Mateo de la Iglesia Gonzalez, Andrés Castrillo Cabo, Pedro Menéndez Gonzalez y Gaspar Martínez, de que se trata en el 7.º resultando, sobre ser interesos y no estar probados, se hallan desmentidos por los testigos que estando constantemente en la casa inmortuaria y en la escuela estudiando el caláver, no vieron salir á los cuatro que segun Bolon y compañeros sacaron papeles, efectos y sacos de di-

nero de dicha casa; lo están tambien por los que declaran haber visto constantemente en la casa desde el anochecer hasta las nueve de la noche á don Gerardo y sus consortes; lo está igualmente, porque Bolon y compañeros no están contentes en las circunstancias, lejos de eso la conformidad con que deponen sobre el hecho capital y la discordancia que hay entre ellos sobre las circunstancias, fóljos 211 y 220 indican un concierto ó acuerdo para declarar sobre un hecho, sin haber previsto bien las circunstancias sobre que pudieran ser repreguntados ni meditar bastante sobre la inverosimilitud del parage que se supone; todo lo que en combinacion con lo que se hace en el resultando 19 viene á dar el convencimiento de que los declaraciones de Bolon y compañeros no merecen crédito.

5.º Y considerando: que los indicios de prueba que han venido á la causa respecto de falsificacion del documento de 19 de Marzo han sido destruidos, desmintiéndose tambien la supuesta ausercia del D. Manuel Fernandez el dia del otorgamiento, todo lo que combinado con no haber redarguido de falso el querellante el referido epíteto desde luego, ó al menos desde la primera actuacion, el de haber puesto en duda su firma y negado el conocimiento del contrato, haber presentado como testigos á Bolon y compañeros y hecho para ellos un interrogatorio tan atrevido, como el del escrito folio 34, que ni aun ellos se atrevieron á evacuar, poniendo así esa declaracion y otras que prestó en contradiccion con documentos públicos, en que tuvo intervencion, con pasajes de autos legalmente justificados y con sus propios hechos dirigidos á aprovechar los efectos del contrato que de falso redarguye, acreditan la mala fé y temeridad con que ha procedido en una causa, que ha venido á alcanzar unas proporciones poco comunes y hasta cierto punto innecesarias.

Vistos los artículos citados, el 1.º, 11, 15, 28, 49, 50, 62, 64, 68, 82, 97, 350 y 318, todos del Código penal, 42 y 45 de la ley sobre reformas en el procedimiento criminal, 518 al 520 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Falló: que debia declarar y declaraba, que D. José Leon Fernandez, es autor y único responsable del delito de coaccion. Segundo: que no se ha probado que D. Gerardo Gonzalez de Caso, D. Ruperto Fernandez Alvarez, D. Ignacio Fernandez Alvarez, D. Vicente Valdés Pastrana y D. Manuel Fernandez y Fernandez sean autores, cómplices ni encubridores del delito de hurto ni de falsificacion. Tercero: que tampoco se ha probado la existencia de estos delitos. Cuarto: que el querellante particular D. Francisco Fernandez Alvarez obró con mala fé y temeridad en esta causa; y finalmente que en el proceso hay méritos para presumir que los testigos Francisco Rebaque Lozano (a) Bolon, Andrés Castrillo de Cabo, Pedro Menéndez Gonzalez y Gaspar Martínez y Martínez han fallado á la verdad en sus declaraciones;

y en su consecuencia debia de condenar y condenaba á D. José Leon Fernandez á sufrir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y á pagar la multa de 200 pesetas, con la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo, quedando sujeto por la multa en caso de insolvencia á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, con todas las costas de su causa y la quinta parte de las comunes. Que debia absolver y absolvía libremente á D. Gerardo Gonzalez de Caso, don Ruperto y D. Ignacio Fernandez Alvarez, D. Vicente Valdés Pastrana y don Manuel Fernandez y Fernandez, respecto de los que se declara, que esta causa no les para perjuicio en su buena fama y opinion, y que la absolucion se funda en la falta de prueba de los hechos, é imponiéndoles todas las costas de la causa contra ellos seguida, menos una quinta parte de las comunes, á la parte querellante que lo es D. Francisco Fernandez Alvarez y su muger doña Toresa Fernandez y Fernandez; mandando que se saque testimonio tanto de culpa bastante explicito á satisfaccion del Sr. Promotor Fiscal, del cargo que por falso testimonio rescita contra Francisco Rebaque Lozano (a) Bolon, Andrés Castrillo de Cabo, Pedro Menéndez Gonzalez y Gaspar Martínez y Martínez, contra los que se proceda á lo que haya lugar, mandando así bien que esta sentencia se consulte con S. E. la Audiencia de Terriorio, á quien se remitan los autos por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa citacion y emplazamiento de las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho ante aquel Superior Tribunal.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que certificamos.—Telesforo Valcarce.—Pablo Alvarez Villasol.—José Moreda.

Y para que la presente sentencia pueda insertarse en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia por ignorarse el paradero de D. Gerardo Gonzalez de Caso, á quien se cita y emplaza para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de la anterior sentencia en dicho periódico oficial comparezca ante S. E. la Audiencia del distrito, á los efectos prevenidos en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expedimos el presente testimonio en Astorga 26 de Noviembre de 1875.—José Moreda.—Pablo Alvarez Villasol.

Don José Arias Brime, Juez municipal de esta villa, y como tal Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido.

En la noche del diez y nueve para el veinte del corriente, fueron robados á José Barrios Palacios, vecino de Fresno de la Pulvorosa, seis paveses, dos navos y una burra, de edad de siete á ocho años, pelo negro, con la crin despuñada, con una cicatriz en la oreja derecha y otra en el pecho, esta última por efecto de un

carbunco, tiene un lunar en el lomo y no llevaba cabezada.

En su consecuencia, estándose instruyendo en este Juzgado la competente causa criminal, encargo á los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia, Agentes de policia judicial y demás autoridades, delegados y reitantes á disposicion de este Juzgado á la persona o personas en cuyo poder se encuentren tales objetos robados á no ser que conste ser segundos adquirentes de buena fé.

Diecinueve ventiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.— José Arias Brime.—Dionisio Gonzalez.

Anuncios particulares.

Se vende por Manuel de Robles, vecino de Carbajosa, un pollino garanon, de bastante alzada y de tres años de edad.

VENTA DE ALMENDROS EN VILLAMAÑAN.

Á precios convencionales se venden por D. Emiliano de Dios Valcarce, piés de tres y cuatro años para trasplantar. Son de buena calidad y hay donde elegir.

En la imprenta de este BOLETIN se hallan de venta **especificos de partidas fallidas** por contribuciones, con todas las diligencias necesarias al objeto.

Tambien continuamos despachando molelacion para la cobranza de contribuciones de todas clases.

Hay facturas para la liquidacion de láminas de propios.

COCINA MODERNA.

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTERIA, REPOSTERIA Y BOTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, bollos y fioccos, ilustrado con más de 100 grabados. Un tomo de 150 páginas 12 reales en la imprenta de este BOLETIN.

GALLINAS Y DEMAS AVES DE CORRAL ó SEA

consejos prácticos para sacar de las gallinas, puecos, etc. el mayor producto posible, con la indicacion de sus enfermedades y de los remedios para curarlas por D. Buenaventura Arago.

Un tomo de 340 páginas, con grabados, 12 rs. en la imprenta de este BOLETIN.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—27

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Paeeto de los Huevos, núm. 14.